



Boletín semanal

Boletín nº18 07/05/2019

NOTICIAS

Las pymes también podrán acogerse a las nuevas ayudas en I+D tecnológico.

El presupuesto global para estas ayudas asciende a 9 millones de euros. Los autónomos, sin embargo, quedan excluidos...

Nuevos riesgos laborales acechan en la era digital

La digitalización trae consigo nuevos riesgos para el trabajador, que se suman a situaciones más conocidas como las caídas y los accidentes de tráfico.

Catastro seguirá con sus comprobaciones masivas para ver si has ocultado datos

invertia.com 06/05/2019

La justicia sanciona a las empresas que impongan a sus trabajadoras un horario que les impida conciliar.

elpais.com 30/04/2019

El supremo obliga a cumplir los años de cotización para la jubilación anticipada.

eleconomista.es 03/05/2019

El Gobierno pone en cuarentena una docena de beneficios fiscales para ingresar más.

cincodias.elpais.com 03/05/2019

Las empresas apuestan por el trabajo flexible para retener talento

eleconomista.es 06/05/2019

¿Cómo desgravan las guarderías?

nuevatribuna.es - Carlos Cruzado - Presidente Gestha
06/05/2019

El administrador de la sociedad en disolución responde del alquiler.

eleconomista.es 03/05/2019

La justicia reconoce como accidente laboral una baja por ansiedad sufrida por un empleado.

eleconomista.es 02/05/2019

FORMACIÓN

Seminario Renta 2018. Novedades y Claves para el Asesor

COMENTARIOS

Liquidar el IRPF con los datos del Borrador puede motivar una sanción por culpabilidad.

Conoce de "primera mano" todas las novedades que presenta el IRPF para el ejercicio 2018; nos mostrará los nuevos apartados y casillas...



JURISPRUDENCIA

Notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante

Y que tampoco sea el domicilio fiscal de uno u otro. Criterio interpretativo aplicable a estos supuestos: ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de trasladar el derecho a la deducción de vivienda habitual que se viene disfrutando a la compra de una nueva vivienda.

El consultante tiene pensado vender su vivienda habitual, adquirida con anterioridad a 2013 y por la cual tiene derecho a continuar practicando...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Posibilidad de sancionar (por la AEAT) a contribuyentes que no hayan incluido en su declaración, rentas obtenidas y que no figuran en el borrador...



ARTÍCULOS

El subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

El subsidio por desempleo para mayores de 52 años, antes para mayores de 55 años, ha sido modificado por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.



CONSULTAS FRECUENTES

Las parejas de hecho, ¿pueden aplicar la reducción por declaración conjunta en IRPF?

Las parejas de hecho son una "figura familiar" contemplada en la normativa de IRPF de forma indirecta, dentro de las modalidades existentes de...



FORMULARIOS

Acta de cese del administrador de una S.L.

Modelo de Acta de cese del administrador de una S.L.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA [MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº18 07/05/2019

Posibilidad de trasladar el derecho a la deducción de vivienda habitual que se viene disfrutando a la compra de una nueva vivienda.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0250-19. Fecha de Salida: - 07/02/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante tiene pensado vender su vivienda habitual, adquirida con anterioridad a 2013 y por la cual tiene derecho a continuar practicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir de 2013, por aplicación del régimen transitorio existente. En tal caso, reinvertiría el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el derecho a la deducción que vienen disfrutando y practicando actualmente se trasladaría a la nueva vivienda habitual.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), ha suprimido el apartado 1 del artículo 68 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de

noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual.

No obstante lo anterior, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición establece lo siguiente:

“Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

(...)”

En el presente caso, la futura nueva vivienda habitual se adquiriría, en cualquier supuesto, con posterioridad a 31 de diciembre de 2012, por lo que **no cabe la posibilidad de aplicar la citada deducción**, al haber sido esta **suprimida con efectos 1 de enero de 2013**. No es transferible a cualquier otra vivienda, el derecho que pueda existir referente a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual sobre una determinada vivienda.

Ello, **con independencia**, si se tratase de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, **del derecho a exonerar de gravamen la ganancia patrimonial** que pudiera generarse por dicha transmisión **si el importe obtenido lo reinvirtiese en la adquisición de su nueva vivienda habitual**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tipo de IVA aplicable a competiciones de Segunda división B y Tercera división de fútbol (espectáculos deportivos de carácter aficionado).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0359-19. Fecha de Salida: - 20/02/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una Federación autonómica de Fútbol.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los espectáculos deportivos celebrados en competiciones de Segunda división B y Tercera división de fútbol y si tienen o no, a estos efectos, la calificación de espectáculos deportivos de carácter aficionado.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- En relación con el tipo impositivo aplicable a los servicios descritos, el artículo 90 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que el impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

A tal efecto, el artículo 91.Uno.2. 8º dispone que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

“8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.”.

Hay que señalar, en primer lugar, que la aplicación del tipo reducido del Impuesto no se hace extensiva a la actividad de organizador de espectáculos deportivos o competiciones, ni a los servicios prestados como tal, pues tal

característica no alcanza a las operaciones que realice el organizador de tales espectáculos, sino que será aplicable únicamente, en su caso, a la entrada a la celebración de los mencionados espectáculos.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra “aficionado” en su segunda acepción como aquel que cultiva o practica, sin ser profesional, un arte, oficio, ciencia, deporte, etc., contraponiéndola al adjetivo “profesional”, que define como aquel que practica habitualmente una actividad de la cual vive.

No obstante, no corresponde a este Centro directivo establecer las condiciones bajo las cuales determinadas competiciones puedan merecer el calificativo de espectáculos deportivos de carácter aficionado, debiendo acudir, en este caso, a la normativa específica que sea aplicable a la actividad objeto de consulta.

2.- En este sentido, y en cuanto que se refiere directamente a la actividad del consultante, debemos acudir al Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (BOE de 1 de mayo), y sus normas de desarrollo contenidas en el Real Decreto 2/2018, de 12 de enero (BOE del 13 de enero), que tiene por objeto regular las contribuciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga a la promoción del deporte y al desarrollo del fútbol aficionado.

En esta normativa se prevé la aportación obligatoria por parte de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga de un porcentaje obligatorio de los ingresos derivados de la explotación de los derechos audiovisuales que se repartirá entre las federaciones autonómicas para que éstas, a su vez, lo destinen al desarrollo de la práctica del fútbol aficionado.

El artículo 6 del mencionado Real Decreto-ley, dispone en su apartado primero letra c, lo siguiente:

“c) Un 1 por 100 se entregará a la Real Federación Española de Fútbol, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado. Esa cantidad podrá

incrementarse en el marco del convenio al que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. El Gobierno determinará reglamentariamente las finalidades y los criterios de reparto de esta cantidad entre las federaciones de ámbito territorial, en función del número de licencias.”.

A su vez, en cuanto a las posteriores aportaciones que deba realizar la Federación consultante a los distintos clubes de fútbol aficionado en cumplimiento de las referidas normas, el artículo 6 del Real Decreto 2/2018 dispone lo siguiente:

“Las federaciones de ámbito autonómico deberán destinar las cantidades que reciban a programas de fomento o la promoción del fútbol aficionado que persigan, al menos, alguna de las siguientes finalidades:

a) apoyar la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, autonómico o territorial, de fútbol y de fútbol sala de equipos adscritos a clubes no profesionales, o que no sean dependientes o filiales de los participantes en competiciones oficiales de carácter profesional;

b) promover el desarrollo e implantación del fútbol femenino;

c) organizar cursos de formación de árbitros;

d) desarrollar actividades de apoyo a las selecciones autonómicas;

(...).”.

Por lo tanto, en virtud de los mismos fundamentos expuestos en la referida legislación la Federación consultante determinará cuales categorías, de entre las que encuadran a los clubes de fútbol en las distintas divisiones de ámbito estatal, autonómico, o territorial, vienen siendo beneficiarias, de entre las mencionadas aportaciones, de las destinadas a los clubes de fútbol que participan únicamente en competiciones oficiales de carácter aficionado.

En consecuencia, en relación con los espectáculos deportivos, **tributarán al tipo del 10 por ciento** las entradas a la celebración de partidos en competiciones de Segunda división B y Tercera división de fútbol, objeto de consulta, en el caso de que la normativa específica pueda ser aplicable a tales categorías como comprendidas entre las competiciones oficiales de cualquier ámbito que no tienen carácter profesional. En caso contrario, la entrada a los mismos tributará al tipo impositivo general del 21 por ciento.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Liquidar el IRPF con los datos del Borrador puede motivar una sanción por culpabilidad.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 30/04/2019



Comenzamos la campaña de renta del presente ejercicio económico realizando un comentario al respecto de las **posibilidades o actuaciones que puede realizar un contribuyente** del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas (**IRPF**), cuando observa que en los datos fiscales suministrados por la Agencia Tributaria (**AEAT**) o borrador de renta, aparecen informaciones erróneas que pudieran minorar su derecho a devolución o bien o perjudicar sus intereses.



En el presente comentario, íntimamente relacionado con el antes referido, "nos hacemos eco" de la reciente Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), **Resolución 00/05355/2018 de 9 de Abril de 2019**, al respecto de la **posibilidad de sancionar** (por la AEAT) a **contribuyentes que no hayan incluido en su declaración (IRPF), rentas obtenidas y que no figuran entre los datos fiscales facilitados por la propia AEAT** (o incluidos en su borrador).

En esta Resolución el TEAC resuelve un recurso extraordinario de alzada para **unificación de criterio** frente a Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón (*corrigiéndolo*) de fecha 23/02/2018 y donde **unifica criterio en el siguiente sentido:**

*(...) En los supuestos en los que se presente la declaración del IRPF de conformidad con una información errónea o no completa suministrada por la AEAT en los datos fiscales, **es posible que se produzca una infracción tributaria si existe culpabilidad del contribuyente** (...).*

Hemos de tener en cuenta que el borrador de la Renta **es una propuesta de declaración que presenta la Agencia Tributaria**, obtenido a partir de los datos fiscales que tiene disponibles y que ha recibido de terceros; "*no tenemos porque confiarnos con que todo está bien*", tanto si nos favorece como si nos perjudica.



Afirma el TEAC que el hecho de **que un contribuyente haya declarado y autoliquidado el I.R.P.F. en base a los datos o el borrador facilitados por la A.E.A.T, no será nunca una causa exculpatoria per se** de las infracciones que haya podido cometer como consecuencia de esa omisión de rentas, si se aprecia culpabilidad en su conducta.

Esto es así pues el posicionamiento del TEAC está referido a un caso donde una persona omite determinados rendimientos del trabajo por el mero hecho de que no aparecen en su borrador o datos fiscales, entendiendo el Tribunal que:



*(...) una máxima de experiencia y de sentido común, nos dice que en la generalidad de los casos, **los contribuyentes son los que mejor saben las rentas que efectivamente obtienen**, tanto si esas rentas son exiguas, porque el que tiene una o pocas rentas y de importe menguado, es ése un tema que le preocupa, cómo el que tiene muchas y/o muy importantes, porque en tal caso dispone de medios para controlarlas adecuadamente (...).*



De esta forma el Tribunal entiende que **si un contribuyente** consulta sus datos fiscales o borrador de renta en un período determinado, y **se percata de que hay rentas obtenidas por él en ese periodo, pero que no están en la información que la Administración le ha facilitado**, a la hora de declarar y autoliquidar el Impuesto,



lo que ha de hacer es incluir también en su declaración-autoliquidación esas rentas que la Administración desconoce o simplemente no ha relacionado entre la información facilitada. **No hacerlo implicaría estar incentivando** no declarar esas rentas -no conocidas por la Administración- y **esperar a ver que ocurre, es decir, que la Administración tributaria "se diese cuenta"**, sabiendo que en ningún caso iban a ser sancionados por ello.

Recuerde que...

*Para saber si concurrió **culpabilidad** en una conducta, habrá de analizarse cada caso concreto.*

Así, tal y como hemos establecido al inicio de este comentario, **si la Administración entiende que existe culpabilidad** por el contribuyente al no

declarar rentas que conocía (con independencia de que figurasen o no en los datos fiscales o borrador facilitados por la AEAT), es posible que se produzca una **infracción tributaria y** la correspondiente **sanción**.

¿Qué obligaciones del Administrador generan responsabilidad por deudas?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 06/05/2019



En el apartado de jurisprudencia de este boletín hacemos referencia a una **Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo** que declara la responsabilidad solidaria del Administrador de una sociedad por deudas; concretamente por el impago del alquiler del local de la empresa.

En este comentario vamos a analizar varias conductas que darían lugar a lo que se ha dado en llamar **la responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad**, que se regula en el **artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y que también tiene una vertiente que puede dar lugar a responsabilidad en el marco de un proceso concursal.

No convocar junta para la disolución de la sociedad

La conducta del administrador consistiría en **NO convocar en el plazo de dos meses la junta que acuerde la disolución de la sociedad**, cuando concurra causa para ello o no solicitar la disolución judicial. Esta conducta cobra especial importancia en el caso, muy habitual, de sociedades que se dejan inactivas, sin disolverlas ni liquidarlas.

En este caso, señala el **artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010** que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Respecto de la responsabilidad de los administradores por realizar esta conducta existe numerosa jurisprudencia, de entre la que podemos citar la Sentencia nº 736/2013, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, del 3 de Diciembre de 2013, la Sentencia nº 733/2013 del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 4 de Diciembre de 2013, las Sentencias nº 585/2013 del Tribunal Supremo, de 14 de Octubre, y nº 731/2013, de 2 de Diciembre y la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 2010 (RC n.º 791/2007), entre otras.

No inscribir la transformación, disolución o el aumento de capital de la sociedad

El **artículo 360 del Real Decreto Legislativo 1/2010** señala que la sociedad se disuelve por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se ha inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Y a continuación señala que, transcurrido un año sin que se haya inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, **los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.**

No solicitar la declaración de concurso de acreedores

La conducta que da lugar a la responsabilidad del administrador consiste, en este supuesto, en **NO solicitar la declaración del concurso, en el plazo de dos meses, desde que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia**, conforme establece el apartado 1 del **artículo 5 de la Ley Concursal.**

Este incumplimiento puede dar lugar a la responsabilidad solidaria fijada en el **artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010**, que señala que los

administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, es decir, la necesidad de solicitar, si procede, el concurso de la sociedad. Así lo ha señalado, por ejemplo, la Sentencia nº 590/2013, del Tribunal Supremo, de 15 de Octubre.

Y, no obstante lo anterior, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1º del **artículo 165 de la Ley Concursal**; con las consecuencias previstas en el **artículo 172** de la misma norma (Sentencia nº 590/2013 del Tribunal Supremo, de 15 de Octubre).

Realizar contratos o contraer deudas estando la sociedad en situación de insolvencia

Incorre en responsabilidad aquel administrador que realiza contratos o contrae nuevas obligaciones o deudas estando inmersa ya la sociedad en causa de disolución o de concurso, es decir, **la conducta del administrador agravaría la situación de insolvencia de la sociedad**, en perjuicio de los socios y de terceros.

Sepa que...

Una variante de esta conducta sería la actuación del administrador que provoca un endeudamiento progresivo de la sociedad, conociendo la situación de insolvencia y sin acudir al proceso de disolución y liquidación.

En estos casos, los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, conforme al **artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010**.

Así lo han señalado los tribunales, como por ejemplo, la SAP de León (Sección 1ª), nº 217/2011, de 1 de Junio o la Sentencia del Tribunal Supremo, de

fecha 16/2/2004, que viene a señalar que **la declaración de responsabilidad de los administradores, por actuación dolosa, precisa que la contratación que dio origen a la deuda se lleve a cabo en una situación de crisis irreversible de la sociedad o de constancia de grave adeudamiento con acreditada falta de capital.**

Del mismo modo, esta conducta del administrador puede suponer la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1 del **artículo 164 de la Ley Concursal**, por generar o agravar la situación de insolvencia de la sociedad; con las consecuencias previstas en el **artículo 172** de la misma norma.

Pagar determinados créditos agravando la situación de insolvencia

En relación con la situación de solvencia de la sociedad, tenemos que mencionar la conducta consistente en **el pago anticipado de los créditos de determinados acreedores cuando ya se había evidenciado la situación de insolvencia irreversible de la sociedad**, lo que contribuye a agravar la insolvencia.

Esta conducta del administrador implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.5º del **artículo 164 de la Ley Concursal**. Así lo ha señalado la SAP de Alicante de 13 de Enero de 2009, que se refiere a la extracción de bienes muebles de las instalaciones y la conducta como contraria al deber de colaboración con resultado de agravación del concurso.

Pagar dividendos en perjuicio o fraude de los acreedores

En relación con la situación de solvencia de la sociedad, tenemos que mencionar la conducta consistente en **el reparto de dividendos por la sociedad en perjuicio o fraude de sus acreedores**, lo que contribuye a agravar la insolvencia.

Esta conducta del administrador implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.5º del **artículo 164 de la Ley Concursal**. Así lo ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 2015, que

considera que el reparto de dividendos cuando la sociedad evidencia síntomas de iliquidez o insolvencia constituye una actuación en perjuicio de los acreedores y que agrava la insolvencia de la sociedad.

Alzamiento de bienes de la sociedad

El **alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores**, o realizar cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación, siempre que no sea considerado delito, es una conducta que también da lugar a la responsabilidad del administrador; pues, conforme al apartado 2.4º del **artículo 164 de la Ley Concursal**, se declarará la culpabilidad del concurso cuando el deudor se haya alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

El denominado "cerrojazo"

El conocido como **"persianazo o cerrojazo"** es **una conducta que consiste en la desaparición de hecho de la empresa, sin que el administrador acuda a las vías legales de disolución o liquidación.**



En este caso, señala el **artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010** que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Asimismo, y tal y como ha señalado, por ejemplo, la SAP de Madrid, nº 70/2012, de 2 de Marzo, esta conducta también puede suponer, en su caso, la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1º del **artículo 165 de la Ley Concursal**, que se refiere a incumplir el deber de solicitar la declaración del concurso.

Estas son, en definitiva, algunas de las conductas de los administradores que, según han declarado los tribunales, pueden llevarlos a responder de las deudas de la sociedad con su patrimonio personal.

El subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 06/05/2019



El **subsidio por desempleo para mayores de 52 años**, antes para mayores de 55 años, ha sido modificado por el **Real Decreto-ley 8/2019**, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en

la jornada de trabajo.

Es el subsidio que se establece para aquellos trabajadores que **tienen cumplidos 52 años en la fecha de la solicitud y hasta la edad de jubilación**, siempre que reúnan, además, determinados requisitos, que vamos a analizar a continuación.

Requisitos

- Estar desempleado.
- Tener cumplidos 52 años o más en la fecha en que se agote la prestación por desempleo o el subsidio por desempleo, o tenerlos en el momento de reunir los requisitos para acceder a alguno de los siguientes subsidios:
 - a. Haber agotado una prestación contributiva por desempleo.
 - b. Ser emigrante retornado o retornada.
 - c. Ser liberado de prisión sin derecho a prestación contributiva por desempleo.

d. Haber sido declarado plenamente capaz o inválido parcial como consecuencia de expediente de revisión por mejoría de una situación de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o total para la profesión habitual.

e. Cumplir los 52 años mientras está percibiendo alguno de dichos subsidios.

Si en la fecha en que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, no hubiera cumplido la edad de 52 años, pero, desde dicha fecha, permaneciera inscrito o inscrita ininterrumpidamente como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo, podrá solicitar el subsidio cuando cumpla esa edad.

Se considerará cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones en la inscripción como demandante de empleo haya tenido una duración inferior a tres meses, no computándose los periodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.

- Inscribirse como demandante de empleo durante el plazo de un mes y mantener dicha inscripción durante todo el período de percepción del subsidio sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.
- Cumplir el compromiso de actividad que está incluido en la solicitud.
- Haber cotizado por desempleo un mínimo de seis años a lo largo de su vida laboral.
- Cumplir todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a la pensión contributiva de jubilación en el Sistema Español de Seguridad Social (haber cotizado por jubilación 15 años, dos de los cuales han de estar dentro de los últimos 15 años).
- El trabajador que reúna los requisitos anteriores, podrá obtener este subsidio cuando:

- a. Estuviera percibiendo o tuviese derecho a percibir un subsidio.
- b. Hubiera agotado un subsidio.
- c. Hubiera agotado una prestación por desempleo y no percibiera el subsidio correspondiente o lo hubiere extinguido, por carecer, inicialmente o con carácter sobrevenido, del requisito de rentas y/o del de responsabilidades familiares.
- d. Ser emigrante que ha retornado a España (debe haber trabajado como mínimo 12 meses en el extranjero, en países no pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, desde su última salida de España) y no tener derecho a prestación contributiva por desempleo.
- e. Ser liberado o liberada de prisión sin derecho a prestación contributiva por desempleo, cuando la privación de libertad hubiera sido por tiempo superior a 6 meses.
- f. Haber sido declarada o declarado plenamente capaz o persona con invalidez parcial como consecuencia de expediente de revisión por mejoría de una situación de gran invalidez, invalidez absoluta o total para la profesión habitual.
- g. Estar en situación legal de desempleo y no tener derecho a prestación contributiva por desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización (12 meses), siempre que haya cotizado, al menos, 3 meses.
- h. Carecer de rentas propias de cualquier naturaleza que en cómputo mensual sean superiores al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Sepa que...

La duración del subsidio será hasta que se alcance la edad ordinaria que se le exija al beneficiario para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Este subsidio no será de aplicación a los trabajadores fijos discontinuos, mientras mantengan dicha situación.

Si no cumple el requisito de carencia de rentas propias, podrá acceder al subsidio si lo cumple y lo acredita dentro del plazo de un año desde la fecha en que se produjo el hecho causante.

Duración

La duración será hasta que usted alcance la edad ordinaria que se le exija para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (normal o anticipada).

Cuantía del subsidio

La cuantía del subsidio será igual al 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La entidad gestora (Servicio Público de Empleo Estatal o Instituto Social de la Marina) ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la jubilación. La base de cotización por jubilación será el 125 % del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.

El pago del subsidio se realizará por mensualidades de 30 días, entre los días 10 y 15 del mes inmediato siguiente al que corresponda el devengo. Se efectuará, salvo excepciones, mediante el abono en la cuenta de la entidad financiera que el beneficiario indique, siempre que sea titular de la misma.

Sepa que...

Es el único de los subsidios en los que al mismo tiempo se sigue cotizando por jubilación.

Tramitación

Distinguiremos:

- La solicitud se formalizará por el solicitante en el plazo de 15 días hábiles siguientes al cumplimiento del mes de espera en el caso de agotamiento de prestación contributiva teniendo cumplidos los 52 años en ese momento.
- En el plazo de 15 días hábiles siguientes al último día trabajado en el caso de que la empresa le haya abonado vacaciones por no haberlas disfrutado con anterioridad al cese, el plazo de 15 días cuenta a partir de la finalización del período de vacaciones retribuidas y no disfrutadas.
- La solicitud se formalizará por el solicitante en el plazo de 15 días hábiles siguientes al agotamiento del subsidio por desempleo si tiene cumplidos los 52 años en ese momento.
- Si está percibiendo otro subsidio y cumple la edad de 52 años durante su percepción puede solicitar el subsidio de mayores de 52 años a partir de cumplir dicha edad.

Para mantener el derecho al subsidio, debe justificar que sigue cumpliendo el requisito de carencia de rentas propias. Para ello, debe presentar ante el Servicio Público de Empleo Estatal una declaración de sus rentas cada doce meses, a contar desde la fecha del nacimiento del derecho al subsidio o desde la fecha en que lo reanudó por última vez. El plazo para presentar esta declaración es de 15 días a partir de aquel en el que se cumplan los doce meses.

Si no presenta esta declaración en el plazo indicado, se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social.

Si presenta la declaración fuera de plazo, se reanudará el cobro del subsidio, pero con efectos desde la fecha en que entregue dicha declaración.

Documentación

La documentación que se deberá aportar está en función de la situación de acceso a este subsidio, pudiéndose informar en la Oficina de Empleo u Oficina de Información Socio-Laboral de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Las personas trabajadoras que perciban el subsidio de mayores de 52 años podrán firmar un Convenio Especial, a través de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, para completar la cotización por jubilación que efectúa el Servicio Público de Empleo Estatal.



La documentación que se deberá aportar es la siguiente:

- Documento de identificación del solicitante, DNI/NIE/tarjeta de identidad.
- **Impreso de solicitud** del subsidio.
- Solamente si el Servicio Público de Empleo Estatal lo solicita, el justificante de rentas.
- Cualquier documento bancario en el que figure el número de cuenta de la que usted sea titular y donde desee percibir la prestación.

Las parejas de hecho, ¿pueden aplicar la reducción por declaración conjunta en IRPF?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 06/05/2019



Las **parejas de hecho** son una "figura familiar" contemplada en la normativa de IRPF de forma indirecta, dentro de las modalidades existentes de unidad familiar. Así, a efectos de resolver la cuestión planteada, sería interesante para el lector

conocer inicialmente que, **en este tributo**, existen **dos modalidades** de unidad familiar. Regladas en el **artículo 82** de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), éstas son:

- **1ª. Matrimonios:**

Formados por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

A. Los hijos **menores**, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

B. Los hijos **mayores** de edad **incapacitados judicialmente** sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- **2ª. Separados legalmente o Parejas no casadas:**

Formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra.

Fuera de las dos "figuras" presentadas, no podemos hablar de unidad familiar a efectos del IRPF.

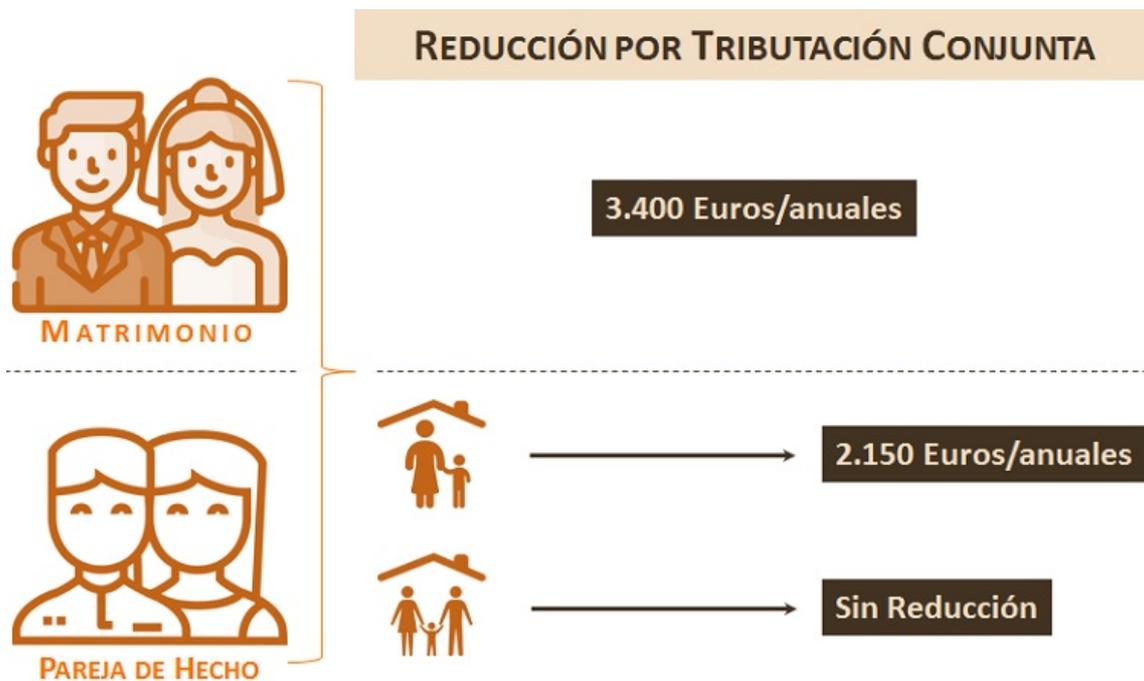
De esta forma, **en las parejas de hecho sin vínculo matrimonial sólo uno de sus miembros** (padre o madre) **puede** formar unidad familiar con los hijos y, en consecuencia, **optar por la tributación conjunta**. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.

Pues bien, en el caso de la unidad familiar constituida por **matrimonios**, el **artículo 84.2.3º** de la LIRPF, establece la posibilidad **reducir en 3.400 euros anuales** la base imponible (con carácter previo, en general, a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y patrimonios protegidos); mientras que en el caso de la segunda modalidad presentada (**parejas de hecho** entre otras), esta misma base imponibles podrá ser reducida en **2.150 euros anuales**.

 **Recuerde**
que...

*La mayoría de edad se alcanza al cumplir los **18 años**.*

Ahora bien, **si en la pareja de hecho los padres conviven juntos**, y uno de ellos presenta declaración conjunta con los hijos, **no podrá aplicar esta reducción** (2.150 euros), precisamente por existir esta convivencia entre ambos. Solo podrá aplicarse la reducción de 2.150 euros anuales cuando los miembros de la pareja de hecho no convivan juntos.



Terminemos diciendo que ambas reducciones **se aplicarán, en primer lugar, a la base imponible general** sin que pueda resultar **negativa** como consecuencia de tal minoración; **el resto** sobrante (caso de existir) **minorará la base imponible del ahorro**, que tampoco podrá resultar **negativa**.

Ante un error en el destinatario de la factura, ¿debo emitir una factura rectificativa?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 06/05/2019



A estas alturas no debería resultar novedoso que la comisión de errores en la confección de una factura emitida debe ser objeto de subsanación mediante la **emisión de una nueva factura rectificativa**, como todos nuestros lectores

conocen por los **múltiples comentarios** que hemos realizado al respecto.

*No obstante, si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la realización de facturas rectificativas, así como los requisitos que debemos cumplir en su confección, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo hacer facturas rectificativas y otras cuestiones**, en donde además se abordarán otras cuestiones problemáticas que actualmente tenemos a la hora de realizar el proceso de facturación en la empresa.*

Como decíamos, el actual **reglamento de facturación** sólo prevee como mecanismo de corrección de las facturas mal emitidas la expedición de una factura rectificativa en la que se subsanen los errores originarios, **tanto si el error se encuentra en el importe total, en la cuota de IVA o en cualquier otro aspecto de la factura**, aun cuando hoy día la mayoría de los programas de facturación permiten la modificación de la propia factura.

Ahora bien, en este caso concreto en donde el error está en el destinatario de la factura, siendo correctos el importe de la base y la cuota impositiva, **la forma de proceder dependerá del tipo de error en la identificación del destinatario:**

- Si se ha expedido una factura a nombre de un **destinatario existente pero diferente** de aquél para el que se realizó la correspondiente operación, deberá expedirse una factura rectificativa en la que constando el mismo destinatario se consignen con signo negativo las magnitudes de la misma.

Además de lo anterior, se deberá expedir para el destinatario real de las operaciones una nueva factura ajustada a los datos y requisitos contenidos en el **artículo 6 del Reglamento de Facturación**, factura que no tendrá la consideración de factura rectificativa.

- Si por el contrario en la factura originalmente expedida se ha cometido un error distinto del anterior en la identificación del destinatario real, por ejemplo, **una incompleta denominación del nombre o razón social del destinatario**, deberá expedirse una factura rectificativa que subsane, de forma clara e inteligible, el error cometido.

En cualquier caso, en ambos supuestos **la factura rectificativa debe hacer referencia al número y serie de la factura que se corrige**. Por su parte, la factura rectificativa tiene que estar debidamente identificada con mención de su serie específica.

Recuerde que...

*Si en lugar de emitir una factura rectificativa procede a modificar directamente la factura originaria **puede provocar un problema mayor**, como la existencia de discrepancias con el registro del cliente o la doble deducción del IVA soportado por una única operación.*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)